

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA
CENTÉSIMA TERCERA DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY
32513 PARA GARANTIZAR EL ASCENSO
DE HASTA DOS NIVELES A SERVIDORES
DEL SECTOR SALUD CON MÁS DE 10
AÑOS DE SERVICIO AL 31 DE DICIEMBRE
DE 2024**

El Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ**, a iniciativa del congresista **GUIDO BELLIDO UGARTE**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

**El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley:**

**LEY QUE MODIFICA LA CENTÉSIMA TERCERA DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 32513 PARA GARANTIZAR EL ASCENSO
DE HASTA DOS NIVELES A SERVIDORES DEL SECTOR SALUD CON MÁS DE 10
AÑOS DE SERVICIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, con la finalidad de garantizar el ascenso de hasta dos (2) niveles de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales del sector salud que, al 31 de diciembre de 2024, hayan acumulado más de diez (10) años de servicios efectivos.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad reconocer la trayectoria laboral y fortalecer la línea de carrera del personal del sector salud, promoviendo el desarrollo profesional y la mejora de las condiciones laborales de los profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en beneficio de la calidad de los servicios de salud que se brindan a la población.

Artículo 3. Modificación de la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 32513

Modifícase la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, en los siguientes términos:


CENTÉSIMA TERCERA. Ascenso progresivo del personal de la salud

1. Se autoriza, excepcionalmente, al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1153, a realizar el ascenso de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud a que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada norma registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de **diciembre** de 2024, según lo siguiente:
 - a. Hasta en dos (2) niveles, mediante concurso interno, a los que cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de permanencia en el nivel remunerativo actual al 31 de **diciembre** de 2024 y que no ascendieron en el proceso autorizado por el artículo 51 de la Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.
 - b. En un (1) nivel, mediante concurso interno, a los que, producto del proceso de ascenso distinto a lo autorizado por el artículo 51 de la Ley 32185, no cuenten con cinco (5) años de servicios asistenciales en el nivel remunerativo actual, siempre que el tiempo global de servicios efectivamente prestado en la línea de carrera, al 31 de **diciembre** de 2024, alcance para ubicarse en un siguiente nivel remunerativo. (...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Normativa complementaria

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aprueba las disposiciones complementarias necesarias para la implementación y ejecución de lo dispuesto en la presente ley.

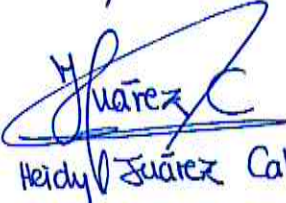
 Congreso de la República

José Alberto Arriola Túeros
Congresista

Lima, marzo del 2026


GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Judith Laura


Heidi Juárez Calle.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

El sistema de carrera del personal de salud en el sector público peruano se encuentra regulado principalmente por la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, así como por su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-83-PCM. Estas normas establecen los principios y criterios que rigen la progresión en la carrera sanitaria, señalando que la estructura de la carrera profesional se organiza en niveles determinados por requisitos mínimos que permiten la progresión del personal de salud en función de su formación profesional, tiempo de servicios, calificación profesional y evaluación.

En particular, la normativa vigente reconoce que el tiempo de servicios constituye uno de los principales factores para determinar la progresión en la línea de carrera del personal de salud, estableciendo que el ascenso implica el acceso a niveles superiores dentro de la carrera profesional, habilitando al servidor para asumir mayores responsabilidades y percibir un nivel remunerativo superior. Asimismo, el reglamento de la Ley de Carrera de los Profesionales de la Salud establece que los concursos de ascenso deben realizarse periódicamente, siempre que exista vacante y disponibilidad presupuestal, reconociendo como requisito mínimo para el ascenso al nivel inmediato superior contar con un mínimo de cinco años de servicios en el nivel anterior.

Por su parte, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que determinados regímenes especiales, entre ellos el correspondiente a los profesionales de la salud regulados por la Ley N° 23536, no se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la referida ley, manteniendo su propio régimen de carrera y progresión profesional.

En el marco de la gestión presupuestaria del Estado, la Ley N° 32185¹, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, autorizó excepcionalmente al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y otras entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153 a realizar el ascenso de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales mediante concurso interno, permitiendo el ascenso de hasta dos niveles para aquellos servidores que cumplieran determinados requisitos de tiempo de servicios y registro en el Aplicativo

¹ https://www.elperuano.pe/noticia/274673-personal-de-salud-establecen-requisitos-para-los-ascensos?utm_source=chatgpt.com

Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).

Posteriormente, la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, incorporó la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final, mediante la cual se autorizó nuevamente el ascenso progresivo del personal de salud bajo determinadas condiciones, manteniendo como referencia la fecha de registro del personal en el AIRHSP al 31 de julio de 2024 para efectos del proceso de ascenso.

Sin embargo, la aplicación de dicha disposición ha evidenciado ciertas limitaciones que afectan el adecuado reconocimiento del tiempo de servicios del personal de salud, particularmente para aquellos servidores que, por pocos meses de diferencia, no pudieron acceder al ascenso de dos niveles a pesar de haber cumplido posteriormente el tiempo de servicios requerido. En ese sentido, el presente proyecto de ley pretende realizar las modificaciones correspondientes a fin de proteger los derechos de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales, garantizando el reconocimiento de su trayectoria laboral, el respeto al principio de igualdad ante la ley y la adecuada progresión en la carrera del personal del sector salud.

En la presente legislatura 2021-2026, se tienen como antecedentes las siguientes iniciativas legislativas:

NRO. DE PROYECTO DE LEY	SUMILLA DE PROYECTO DE LEY
13868/2025-CR	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA CENTÉSIMA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 32513, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2026, A FIN DE HACER EFECTIVO EL ASCENSO DE HASTA DOS NIVELES PARA LOS SERVIDORES DEL SECTOR SALUD QUE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2024 HAN ACUMULADO MÁS DE 10 AÑOS DE SERVICIO

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La regulación vigente establecida en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 y posteriormente replicada en la Ley de Presupuesto del Año Fiscal 2026 ha determinado que el cómputo del tiempo de servicios para el ascenso del personal de salud se realice tomando como referencia el 31 de julio de 2024.

Sin embargo, un grupo significativo de profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales se han visto afectados puesto que se tiene el caso de aquellos que, al momento de la evaluación para el proceso de ascenso, contaban con aproximadamente nueve años y siete meses de servicios efectivos en su plaza. Debido a este criterio temporal, dichos servidores únicamente pudieron acceder al ascenso de un nivel, pese a que pocos meses después, al 31 de

diciembre de 2024, alcanzaron el tiempo de servicios necesario para ascender hasta dos niveles dentro de su línea de carrera.

Como consecuencia de ello, muchos trabajadores del sector salud que cuentan con más de diez años de servicios efectivos no han podido acceder al ascenso correspondiente, generándose una situación de inequidad en el reconocimiento de la trayectoria profesional. De acuerdo con la normativa vigente, estos servidores deberán esperar aproximadamente cinco años adicionales para poder participar en un nuevo proceso de ascenso que les permita alcanzar el nivel que les correspondería de acuerdo con su tiempo de servicios.

Esta situación no solo genera un perjuicio económico para el personal afectado, sino que también constituye una limitación al desarrollo de la carrera profesional dentro del sector salud, afectando el principio de progresión en la carrera pública sanitaria reconocido en la legislación vigente.

Asimismo, resulta necesario considerar que, de acuerdo con el principio de anualidad presupuestal establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, las leyes de presupuesto entran en vigencia a partir del 1 de enero de cada año fiscal, por lo que el tiempo de servicios acumulado para efectos de ascenso debería computarse hasta el 31 de diciembre del año anterior, y no hasta el 31 de julio, como se ha establecido en la normativa vigente.

En consecuencia, se evidencia una inconsistencia entre los criterios técnicos de la carrera sanitaria y los parámetros establecidos en las normas presupuestales recientes, lo que hace necesario adoptar una medida legislativa que permita corregir esta situación.

JUSTIFICACIÓN LEGAL

La presente iniciativa legislativa se sustenta en diversas normas del ordenamiento jurídico nacional que reconocen el derecho de los trabajadores a una carrera pública basada en criterios de mérito, experiencia y progresión profesional.

Entre estas normas destacan la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho al trabajo en condiciones dignas y el principio de igualdad ante la ley; la Ley N° 23536, que regula la carrera de los profesionales de la salud; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Legislativo N° 1153, que establece la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud; y el Decreto Legislativo N° 1666, que regula la gestión fiscal de los recursos humanos del sector público.

Asimismo, la iniciativa se encuentra alineada con los principios de equidad, razonabilidad y progresividad que rigen la gestión de los recursos humanos en el sector público, así como con el principio de interpretación favorable al trabajador reconocido en el derecho laboral.

1.3. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

El presente proyecto de ley propone modificar la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, a fin de que el cómputo del tiempo de servicios para el ascenso del personal de salud se considere hasta el 31 de diciembre de 2024. Con ello, se permitirá excepcionalmente que los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales que hayan superado los diez años de servicios puedan acceder al ascenso de hasta dos niveles en su línea de carrera. La medida busca corregir una situación de inequidad en el reconocimiento de la trayectoria laboral del personal de salud y se implementará con cargo al presupuesto institucional del sector, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

1.4. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de La República
- Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Pública para el Año fiscal 2025.
- Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Pública para el Año fiscal 2026.
- Ley 30057, Ley del Servicio Civil.
- Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y carrera de los profesionales de salud.
- Decreto Supremo 0019-83-PCM, se aprobó el Reglamento de la Ley de Trabajo y Carrera de Profesionales de la Salud.
- Decreto Legislativo 1666, Decreto Legislativo marco de la gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación del presente proyecto de ley no generará conflictos con otras normas del ordenamiento jurídico nacional, sino que complementará las disposiciones existentes en materia de ascenso del personal del sector salud. Se establecerá el cómputo del tiempo de servicios del personal de salud para efectos del ascenso considerando como fecha de referencia el 31 de diciembre de 2024. Su implementación se realizará dentro del marco presupuestal vigente del sector salud, sin generar demandas adicionales de recursos al Tesoro Público.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta legislativa, no irroga gastos adicionales en el presupuesto del sector público, ajustándose a lo dispuesto en literal a) del inciso 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, de igual manera su aplicación se plantea en el marco de lo establecido, que se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los sectores involucrados para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de sus competencias y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Dentro de los beneficios que advierte la presente Ley, son los siguientes:

ACTORES INVOLUCRADOS	ANÁLISIS	
	BENEFICIO	COSTO
ESTADO	<ul style="list-style-type: none"> • Contribuirá a fortalecer el sistema de carrera del personal sanitario, promoviendo la meritocracia y el reconocimiento de la experiencia profesional acumulada por los trabajadores del sector salud. • Ello permitirá mejorar la gestión del talento humano en los establecimientos de salud y fortalecer la calidad de los servicios públicos de salud. • Contribuirá a mejorar la motivación y el compromiso del personal sanitario, lo cual se traduce en una mejor atención a los usuarios de los servicios de salud en los establecimientos del primer, segundo y tercer nivel de atención. 	Aprobación y aplicación de la Ley
SOCIEDAD	<ul style="list-style-type: none"> • El fortalecimiento de la carrera profesional del personal sanitario constituye un elemento clave para garantizar la sostenibilidad y calidad del sistema de salud pública. 	Ninguno
	<ul style="list-style-type: none"> • Permitirá reconocer adecuadamente su trayectoria laboral y el tiempo de servicios acumulado, garantizando una progresión justa en su línea de carrera y un mejor reconocimiento económico acorde con su nivel de 	

**SECTOR
LABORAL
BENEFICIADO**

responsabilidad y experiencia profesional.

- De acuerdo con estimaciones preliminares, la medida beneficiará a más de ocho mil servidores de salud a nivel nacional, entre profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales, generando un impacto positivo en la motivación del personal y en el fortalecimiento institucional del sistema de salud.

Ninguno

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado en función a la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025, contenida en RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 006-2024-2025-CR, según se detalla:

OBJETIVO: II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Política de Estado: 11. PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACIÓN, respecto al siguiente tema:

- 32. BÚSQUEDA DE LA IGUALDAD Y RECONOCIMIENTO EN LAS RELACIONES LABORALES.

Política de Estado: 14. ACCESO AL EMPLEO PLENO, DIGNO Y PRODUCTIVO, respecto al siguiente tema:

- 58. MEJORA EN EL DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO
- 62. REGÍMENES ESPECIALES LABORALES
- 63. EQUIPARACIÓN DE DERECHOS LABORALES

OBJETIVO: IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO

Política de Estado: 24. AFIRMACIÓN DE UN ESTADO EFICIENTE Y TRANSPARENTE, respecto al siguiente tema:

- 92. MODERNIZACIÓN Y EFICIENCIA DE LA GESTIÓN DEL ESTADO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
- 93. TRANSPARENCIA EN EL ESTADO